



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NELLY MIREYA GAMBOA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	PEDRO JOSE REY PABON
RADICADO:	54 001 31 10 004 – 2011 00 629 00 - (10.793).

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por la señora NELLY MIREYA GAMBOA VILLAMIZAR contra PEDRO JOSE REY PABON, quienes obran a través de profesionales del derecho.

1.- Teniendo en cuenta que mediante el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se suspendieron los términos a partir del 16 de marzo del presente año y fue levantada dicha suspensión a través del acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, se hace necesario dar continuación al trámite procesal pertinente, en consecuencia, se fija nueva fecha para el día **CINCO DE OCTUBRE DE 2020 a las 2:00 p.m.**

2.- Téngase en cuenta que esta audiencia había sido convocada mediante diligencia de audiencia del 7 de febrero para el día 22 de mayo hogaño, en consecuencia, reitérese lo señalado en cuanto a que las partes y sus apoderados deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

3.- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

4.- **REITERESE** el oficio No. 0489 de fecha 11 de febrero hogaño, a BANCOLOMBIA.

- La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso es el siguiente:

[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

[Más información sobre Teams](#) | [Opciones de reunión](#)

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES

JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación:

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas

condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

448c78ff12546debcc97637120362c973af2a85c969dc7a3ae46d07a9d70bb48

Documento generado en 27/08/2020 10:03:19 a.m.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de PETICION DE HERENCIA y REINVINDICACION DE HERENCIA, promovido por LEIDY JOANA CELIS PEÑA en contra de CARMEN SOTO PINTO Y OTRO, radicado 2018-0516 (15888).

Teniendo en cuenta que mediante el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 se suspendieron los términos a partir del 16 de marzo del presente año y fue levantada dicha suspensión a través del acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, se hace necesario dar continuación al trámite procesal pertinente, en consecuencia, se fija nueva fecha para el día **QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS 9:15 a.m.**

Téngase en cuenta que esta audiencia había sido convocada mediante auto del 12 de marzo de 2020 en consecuencia, reitérese lo señalado allí, se pone de presente que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Así mismo de conformidad con el art. 217 del C.G.P. los testigos si fueron decretados en su oportunidad, deben ser citados por las partes. proporcionando los correos electrónicos al Despacho a efectos de vincularlos el día de la diligencia.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 372 C.G.P. Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo.

La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso es el siguiente:

[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

[Más información sobre Teams](#) | [Opciones de reunión](#)

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN
Juez. Juzgado 4° de Familia de Cúcuta

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas. La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. **REQUERIMIENTOS TÉCNICOS**
1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados. Durante el desarrollo de la audiencia, el video debe permanecer encendido en todo momento.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la Juzgado 4° de Familia de Cúcuta 3 diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez. Juzgado 4° de Familia de Cúcuta 4

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmó la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia.

Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento.

Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del juzgado. jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b532b67c75f7b50b619a14d70a815fc690a0b2bc9ddc05cda74e17e56fac450

Documento generado en 03/09/2020 06:38:03 p.m.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre Cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES radicado 54 001 31 60 004-2019-00083-00 (Int. 16061), promovido por el señor JEFERSON JESUS DUQUE PEÑA, a través de apoderada judicial, en contra de la señora VANESSA JOHANA RIVERA VASQUEZ, con relación al niño J.D. D.R.

1.- Teniendo en cuenta que mediante el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se suspendieron los términos a partir del 16 de marzo del presente año y fue levantada dicha suspensión a través del acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, se hace necesario dar continuación al trámite procesal pertinente, en consecuencia, se fija nueva fecha para realizar la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P. el día **TRECE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS 8:30 a.m.**

2.- Téngase en cuenta que esta audiencia había sido convocada para el día 10 de junio de 2020 a la hora de las 9:00 A.M., mediante proveído del 13 de marzo de los corrientes, en consecuencia reitérese a los apoderados que deben dar cumplimiento a la carga procesal que les corresponde, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 78 núm. 11 y 14 del C.G.P.

3.- Se ordena solicitar a la Doctora Beatriz Zuluaga remita a este Juzgado, con anterioridad a la fecha señalada para audiencia, la valoración psicológica realizada a las partes y su menor hijo, vía correo electrónico.

4.- En escrito remitido por la parte demandada solicita información y copia del presente proceso, en consecuencia con la notificación del presente proveído se le compartirá el vínculo del presente proceso.

5.- Notificar el presente proveído a las funcionarias DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA.

6.- Comuníquese a través de los correos electrónicos de las partes

Se advierte que para lo anterior se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo.

La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso es el siguiente:

[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

[Más información sobre Teams](#) | [Opciones de reunión](#)

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Shirley Barreto Mogollon". The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the beginning and a large loop at the end.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES

JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación:

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.

13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

171a847307e4aa1ad9594eac3aaec99dbc58b7b883d94a5965a4f291bbcd472e

Documento generado en 03/09/2020 04:46:27 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de FILIACION radicado 2019-00152-00 (Int. 16130), promovido por RAFAEL LIBARDO PERDOMO en contra de ALDO LEONEL GONZALEZ y OTROS.

De la prueba genética remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal, córrase traslado a las partes por el término de tres (03) días para lo que estimen pertinente.

Vuelva el proceso oportunamente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE.

Juez,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Shirley Barreto".

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1bb3da1af51fd3f429ff108aa342856230d8a391779577f4c07e149
4fbe9bc79**

Documento generado en 03/09/2020 04:11:42 p.m.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Septiembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA ESMERALDA BALAGUERA RINCON
DEMANDADO:	JHONATHAN DE JESUS MENDEZ CABANA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 263 00 - (16.241).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora **DIANA ESMERALDA BALAGUERA RINCON** contra el señor **JHONATHAN DE JESUS MENDEZ CABANA**, quienes obran a través de profesionales del derecho.

- De los escritos allegados vía correo electrónico por parte del señor apoderado del demandado, se anexa al expediente digital y se le recuerda dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 CGP, ("Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

- Se tiene por parte de este Despacho que mediante audiencia celebrada el día 25 de febrero de 2020, se ordenó la suspensión del proceso, hasta tanto se verificara el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, fijando el 26 de abril de 2020 como fecha límite en el que la parte actora informaría al Despacho su cumplimiento y en caso contrario se continuaría con el trámite del proceso ejecutivo.

A la fecha la parte actora no realizó tal comunicación, y tal como lo advierte el apoderado judicial en su escrito electrónico, aporta copia de las consignaciones efectuadas en el acuerdo conciliatorio, debidamente suscritas por la señora Diana Balaguera, por el valor de \$376.800 cada una, consignadas en el mes de marzo y abril del presente año, conforme al acuerdo.

En consecuencia, considera el Despacho que en razón a lo preceptuado en el Art. 461 del C.G.P., se debe decretar la terminación del ejecutivo por pago total de la obligación, según acuerdo de las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR por terminado el proceso ejecutivo radicado 2019-0263 (16241), promovido por DIANA BALAGUERA RINCON contra JHONATHAN DE JESUS MENDEZ CABAN por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial

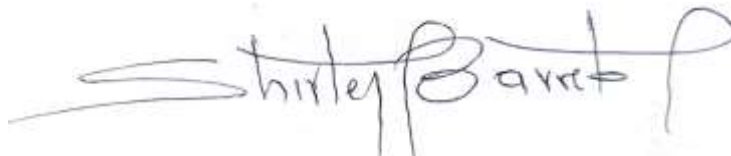
TERCERO: No condenar en costas por haberse dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio del 25/02/2020

CUARTO: ORDENAR la devolución de los dineros que obren por cuenta de este proceso a la parte demandada, de manera inmediata

QUINTO: ARCHIVASE el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Shirley Barreto', with a stylized flourish at the end.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7384e2e3ed1c335c6058b3494dd5cb587348f8af84179de1ca64c6311c002195

Documento generado en 03/09/2020 11:32:02 a.m.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, septiembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho el proceso de FILIACION radicado 2019-00317-00 (Int. 16295), promovido por PAOLA LEONOR ROSAS ORTEGA respecto del causante JOSE ORLANDO BAUTISTA MEDRANO.

Atendiendo la solicitud presentada por el señor apoderado de la parte actora, se dispone oficiar a la Dirección de la Regional Nororiente del Instituto Nacional de Medicina Legal para que remita a este Juzgado los resultados de la diligencia de exhumación del causante JOSE ORLANDO BAUTISTA MEDRANO, practicada en el cementerio del municipio de El Zulia del día 25 de septiembre de 2019.

NOTIFIQUESE.

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cfad31cb01b102ad6107ba69a7a1785f743e4e4157834bf6788df3263eaf18c4

Documento generado en 03/09/2020 04:10:20 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Palacio de Justicia OF. 103 C

Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

San José de Cúcuta, Septiembre Cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, Rad. No. 54 001 31 60 004 2019-00543-00- (16521), promovido por el señor GUILLERMO ORLANDO PABON BAUTISTA, a través de apoderado judicial en contra de la señora SANDRA ELISA BUITRAGO ALBARRACIN, con relación a los niños A.S. Y M.I. P.B.

Habiéndose notificado la demandada y vencido el término del traslado la demandada contestó la demanda en forma extemporánea. Se dispone abrir el proceso a pruebas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. ordenándose lo siguiente:

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la Demanda, que reúnan los requisitos legales.

SEGUNDO: Oír en interrogatorio a las partes señores GUILLERMO ORLANDO PABON BAUTISTA y SANDRA ELISA BUITRAGO ALBARRACIN

TERCERO: Oír en declaración a los señor@s LUZ HELENA RODRIGUEZ CONTRERAS, JOSE ALBEIRO VASQUEZ y CARLOS GONZALEZ, citados por la parte demandante

CUARTO: Córrase traslado a las partes del informe social presentado por los asistentes sociales de este Juzgado y del Juzgado Promiscuo de Familia de los Patios, por el termino de 3 días, para lo que estimen conveniente

QUINTO: DE OFICIO

A.- Oír en declaración a los señores DORIS GISELA ALBARRACIN JAUREGUI Y DIANA ROCIO ZEA MENDOZA

B.- Realizar valoración por parte de profesional en Psicología, a través del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, a la cual asistan las partes con sus menores hijos, para determinar posible maltrato, instrumentación en el conflicto y alienación parental, como el estado emocional y psicológico, dinámica relacional de las partes y demás aspectos relevantes para determinar el ejercicio de la custodia de los niños, solicitando remitir el informe respectivo con anterioridad a la fecha fijada para audiencia. Ofíciase

C) Realizar entrevista a los niños A.S. Y M.I. P.B. en la audiencia programada, con la asistencia de la Defensora de Familia y la Asistente Social del Juzgado.

SEXTO: Conceder amparo de pobreza a la demandada y en consecuencia se designa apoderada en amparo de pobreza para que represente a la demandada, a la doctora Doris Rivera Guevara. Comuníquesele

SEPTIMO: Para recepcionar las declaraciones e interrogatorio de las partes y llevar a cabo la Audiencia inicial prevista en el art 372 del C.G.P. se señala el día **OCHO (08) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE A LAS 9:30 a.m.**

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a las funcionarias Defensora y procuradora de Familia.

NOVENO: Se advierte a las partes y representantes legales, que deben comparecer so pena de las sanciones legales previstas en el citado Art. 372 del C.G.P, igualmente asomar a los declarantes en la fecha y hora ya mencionada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

DÉCIMO: Se indica que para lo anterior se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo.

La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso es el siguiente:

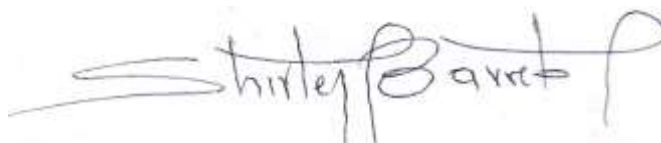
[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

[Más información sobre Teams](#) | [Opciones de reunión](#)

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Shirley Barreto', with a stylized flourish at the end.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES

JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

as aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación:

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5 Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02e5edb5b0a54e9b3fd5cc121ab6d930e4ed44cdd3c6603966b4a6a0dd6a4c89

Documento generado en 03/09/2020 04:37:03 p.m.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	PAOLA ANDREA ROA BARRERA
DEMANDADO:	WILMER ALEXIS BARRERA FLOREZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2019 00 576 00 - (16.554).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de ALIMENTOS promovida por la señora PAOLA ANDREA ROA BARRERA en contra de WILMER ALEXIS BARRERA FLOREZ.

1.- Teniendo en cuenta que mediante el acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, se suspendieron los términos a partir del 16 de marzo del presente año y fue levantada dicha suspensión a través del acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020, se hace necesario dar continuación al trámite procesal pertinente, en consecuencia, se fija nueva fecha para el día **DOS DE OCTUBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.**

2.- Téngase en cuenta que esta audiencia había sido convocada mediante proveído del 6 de febrero para el día 13 de mayo hogaño, en consecuencia, reitérese lo señalado en cuanto a que las partes y sus apoderados deben estar atentos para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

2.1.- Los testigos JAIME BARRERA OVIEDO y JORGE IVAN RAMIREZ, deben ser citados por las partes, proporcionando los correos electrónicos al Despacho a efectos de vincularlos el día y hora de la diligencia.

3.- Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

- La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso es el siguiente:

[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

[Más información sobre Teams](#) | [Opciones de reunión](#)

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación:

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas

condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.

5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32ac82a46cc0d2afecbe040560dac5d8f5b98a1f9a7d9d996c0566ba5664fa93

Documento generado en 26/08/2020 03:26:14 p.m.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre Cuatro de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2020-00024-00 (Int. 16693), promovido por la señora ANGY DANIELA PEREZ VASQUEZ, por intermedio de la Defensora de Familia del ICBF, en contra del señor WILFER COLMENARES GOMEZ, con relación al niño D.Y. P.V.

El demandado se notificó personalmente de la presente demanda y dentro del término del traslado guardó silencio. Como quiera que no se opone a las pretensiones de la demanda, sería del caso proceder a dictar la correspondiente sentencia, conforme lo facultado en el art. 386 Núm 6 del C.G.P., pero atendiendo a que se debe decidir sobre la cuota alimentaria en favor del niño, custodia, patria potestad y visitas, se dispone abrir el proceso a pruebas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 372 del C. G. P. ordenándose lo siguiente:

PRIMERO: Tener como pruebas los documentos aportados con la Demanda que reúnan los requisitos legales.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes, del resultado del dictamen pericial remitido del laboratorio de genética del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por el término de tres días, para lo que estimen conveniente.

TERCERO: Como quiera que se allegó prueba de inclusión de la paternidad según dictamen que antecede, se procede como lo contempla el Numeral 5 del art 386 del C.G.P. a FIJAR ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del demandado, por la suma equivalente al 25%, salvo descuentos legales, del salario mínimo legal mensual decretado por el Gobierno Nacional, más una cuota extraordinaria en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada año, por igual valor (descontadas de las primas de mitad y fin de año, si las devenga). Dichas cuotas se incrementarán anualmente conforme al incremento que haga el Gobierno Nacional al salario mínimo legal mensual, a partir del mes de enero de 2021, lo cual debe consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante, o en la cuenta personal que para tal fin aporte la demandante.

CUARTO: Oír en declaración a las señoras JENIFER CAROLINA ACUÑA, CARMEN HEREDIA VASQUEZ MENDEZ Y LEYDI CARLINA MENDEZ CASTILLO solicitadas por la parte actora.

QUINTO: Oír en interrogatorio a las partes ANGY DANIELA PEREZ VASQUEZ Y WILFER COLMENARES GOMEZ.

SEXTO: Para recepcionar el interrogatorio de las partes y llevar a cabo la Audiencia inicial prevista en el art 372 Y 373 del C.G.P. se señala el día **CATORCE DE OCTUBRE DE 2020 A LAS 8:30 a.m.**

SÉPTIMO: Notifíquese a la Defensora de Familia

OCTAVO: Se advierte a las partes y representantes legales que deben comparecer, so pena de las sanciones legales previstas en el citado art. 372 del C.G.P, en la fecha y hora ya mencionada.

NOVENO: Líbrense las comunicaciones pertinentes.

DÉCIMO: Se advierte que para lo anterior se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo.

La plataforma de realización de la audiencia es a través de TEAMS, y el vínculo de acceso es el siguiente:

[Unirse a reunión de Microsoft Teams](#)

[Más información sobre Teams](#) | [Opciones de reunión](#)

Es necesario, la lectura y comprensión de las pautas establecidas en el protocolo de Audiencia Virtuales.

NOTIFIQUESE:

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Shirley Barreto Mogollon". The signature is fluid and cursive, with a large initial "S" and a long horizontal stroke extending to the left.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES

JUZGADO 4 DE FAMILIA DE CUCUTA

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, el juzgado 4 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso.

Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación

La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles

Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación:

La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara:

El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet:

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado:

Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de la misma y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en Teams o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente dará inicio a la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo Microsoft Teams puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual, se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.
17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu4@cendoj.ramajudicial.gov

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d546d7c79cd74ea9da074e59c89b854f7d3d1decaa57c6e8715498b06fe5523

Documento generado en 03/09/2020 04:55:26 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2020-00111-00- INTERNO 16780**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, catorce (14) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **LISSETH KATIMAR DELGADO SIERRA**, por medio de apoderada Judicial solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia.

HECHOS:

La señora **LISSETH KATIMAR DELGADO SIERRA**,, nació el día 11 de febrero de 1991 en el Hospital Il Dr. Samuel Darío Maldonado, del Municipio de San Antonio del Táchira, según consta en el Certificado de Nacido Vivo, expedido por dicho Centro Hospitalario.

La señora **DELGADO SIERRA**, manifiesta que por desconocimiento, sus padres **CARLOS JOSE DELGADO** y **MARTHA SIERRA RODRIGUEZ**, decidieron registrarla erroneamente como colombiana en la Registraduría Municipal de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, pese a que verdaderamente nació en la República Bolivariana de Venezuela, en la ciudad de San Antonio - Estado Táchira.

Como consecuencia de lo anterior, coexistían junto con el registro de **LISSETH KATIMAR DELGADO SIERRA** que fue inscrito el 02 de julio de 2002, con el indicativo serial No. **31174320** de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander-Colombia, otra Acta de Nacimiento con el No. 108 – Folio 110- Tomo I, del nueve de abril del año 1991, registrada ante la Primera Autoridad Civil del Municipio de Bolívar, San Antonio del Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

PRETENSIONES:

En consecuencia solicita, que mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento Colombiano con Indicativo Serial N° **31174320** de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander-Colombia, por los motivos anteriormente expuestos.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Registro Civil de Nacimiento de **LISSETH KATIMAR DELGADO SIERRA**, Serial N° **31174320** de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander-Colombia.
- c. Constancia de Nacido vivo de **LISSETH KATIMAR DELGADO SIERRA**, expedida por el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado, del Municipio de San Antonio del Táchira .
- d. Acta de Nacimiento N° 108 de fecha 09 de abril de 1991, expedido por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Justicia y Paz, Oficina de Registro Principal del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillado.

ACTUACION PROCESAL:

Habiéndose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha once (11) de marzo de Dos mil Veinte (2020, dispuso su inadmisión, siendo subsanada oportunamente, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, la demandante **LISSETH KATIMAR DELGADO SIERRA**, persigue la Anulación del Registro Civil de nacimiento, Indicativo Serial N° **31174320** de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander-Colombia., con fecha de inscripción el 02 de julio de 2002.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6º del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento de **LISSETH KATIMAR DELGADO SIERRA**, el nacimiento ocurrió el día 11 de febrero de 1991, en el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado, del Municipio de San Antonio del Táchira, documento autenticado por la Primera Autoridad Civil del Municipio Bolívar, Estado Táchira y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, visto a folio 6; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto la señora **LISSETH KATIMAR DELGADO SIERRA**, es oriunda del vecino país, con el Acta de Nacimiento N° 108-Folio 110-Tomo I, inscrita el 09 de abril de 1991, debidamente autenticada, apostillada expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela y con la Constancia de nacido vivo, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el líbello demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **LISSETH KATIMAR DELGADO SIERRA**, nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo Serial No. **31174320**, con fecha de inscripción el 02 de julio de 2002, a nombre de **LISSETH KATIMAR DELGADO SIERRA**, expedido por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander-Colombia

SEGUNDO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER-COLOMBIA, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias y desglose de los documentos aportados con la demanda a la parte interesada y del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

nubia/j.

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0fcfa454e64815867920db34cebb053fced900d14b783826ae1605f5d5f3f3**
Documento generado en 14/08/2020 11:38:36 a.m.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD

San José de Cúcuta, septiembre cuatro (04) dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2020-00115-00 (Int. 16784), promovido por PEDRO JOSE MURCIA CABRERA en contra de RAQUEL CHAVEZ QUIÑONEZ.

Mediante auto del 09 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

Revisada la demanda y sus anexos se observa que reúne los requisitos señalados en el artículo 82 del C. G. P., por lo que se dispone dar el trámite correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

1°. Admitir la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2020-00115-00 (Int. 16784), promovido por PEDRO JOSE MURCIA CABRERA en contra de RAQUEL CHAVEZ QUIÑONEZ.

2° Disponer que se dé el trámite del proceso Verbal.

3°. Archivar la copia de la demanda.

4°. Tener como pruebas los documentos acompañados.

5°. Correr traslado de la demanda a la señora RAQUEL CHAVEZ QUIÑONEZ por el término de veinte (20) días, haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

6°. Requerir a la parte actora para que, dé cumplimiento a la carga procesal que le compete, como es la notificación a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P. en concordancia con el Decreto Legislativo No.806 del 4 de Junio hogaño, expedido por el Gobierno Nacional, en sus artículos 6° y 8°, debiendo notificar al demandado vía correo electrónico aportado en la demanda, para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

Se le informa a la parte demandante, como al demandado al contestar la demanda, se sirvan dar cumplimiento al art. 78 numeral 14, esto es: ("Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa

hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. Leamás: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/78.htm).-Los memoriales y demás escritos deberán llegarse antes de las 3 pm., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio, en su artículo 2°.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ:



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1214697569675a80c43dd1a90210ee9b5ce7f9d42c51716794d7da5644463918

Documento generado en 03/09/2020 06:39:17 p.m.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	VERONICA GIOVANNA ARANGO ALVAREZ Varango116@gmail.com
DEMANDADO:	JUAN FRANCISCO BARRERA GALVIS Jubarrera234@gmail.com
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2020 00 183 00 - (16.852).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

1.- La Diligencia de Audiencia de Conciliación adiada veintinueve (29) de agosto de 2019, ante la Comisaria de Familia de Fredonia (Antioquia), solo anexo una hoja, echándose de menos lo demás de la decisión adoptada.

2.- El artículo 129 CIA, no tiene párrafos, querrá decir inciso 7 ejusdem, igualmente el IPC 2020, NO es del 3.62%, se le anexa tabla expedida por el DANE, para su conocimiento y demás.

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

- Los memoriales y demás escritos deberán llegarse antes de las 3 pm., si llegan después de esta hora, se tendrán como recibidos el día siguiente hábil, de acuerdo al horario de trabajo dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander ACUERDO CSJNS2020-152 de fecha 30 de junio, en su artículo 2°.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor JOSE DAVID IBARRA CONTRERAS davidibarra1@yahoo.es, como apoderado judicial de la señora VERONICA GIOVANNA ARANGO ALVAREZ, en los términos y condiciones del poder conferido por la misma.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Colombia, Índice de Precios al Consumidor (IPC)

Variaciones porcentuales
2003 – 2020

Base Diciembre de 2018 =
100,00

AÑO 2020, MES 06

Mes	2016	2017	2018	2019	2020
Enero	1,29	1,02	0,63	0,60	0,42
Febrero	1,28	1,01	0,71	0,57	0,67
Marzo	0,94	0,47	0,24	0,43	0,57
Abril	0,50	0,47	0,46	0,50	0,16
Mayo	0,51	0,23	0,25	0,31	-0,32
Junio	0,48	0,11	0,15	0,27	-0,38
Julio	0,52	-0,05	-0,13	0,22	
Agosto	-0,32	0,14	0,12	0,09	
Septiembre	-0,05	0,04	0,16	0,23	
Octubre	-0,06	0,02	0,12	0,16	
Noviembre	0,11	0,18	0,12	0,10	
Diciembre	0,42	0,38	0,30	0,26	
En año corrido	5,75	4,09	3,18	3,80	

Fuente: DANE.

Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.

Actualizado el 4 de julio de 2020

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ce4f333aa76fa44fda0366c7e20616b158fa7dab6694e75dd54fc30a1722
cb3

Documento generado en 29/07/2020 02:51:05 p.m.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA

San José de Cúcuta, septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES radicado 54 001 31 60 004-2020-00203-00 (Int. 16872), promovido por la señora YURI ZAMAR SEPULVEDA YARURO, a través de apoderada judicial, en contra del señor LUIS ALBERTO DIAZ RAMIREZ, con relación al niño L.M. D.S.

Mediante auto de fecha agosto 12 de 2020 se inadmitió la presente demanda, concediendo cinco días a la parte actora para subsanarla, y dentro de dicho término la apoderada de la actora presentó escrito para subsanar, en el cual manifiesta que no le es posible agotar la conciliación de conformidad con lo dispuesto en la resolución 3507 de mayo 14 de 2020, que establece conforme al art 6 del Decreto 491 de 2020 continúan suspendidos los términos para los trámites extraprocesales que tienen dispuestos un límite de tiempo, desde el 17 de marzo y hasta el día hábil siguiente a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el ministerio de salud y protección social.

Si bien lo manifestado por la apoderada, la resolución 3507 de 2020 el artículo 3, hace relación a la suspensión de términos en los trámites extraprocesales, el Gobierno durante el periodo de aislamiento preventivo obligatorio orientó a las autoridades disponer los medios necesarios para que las entidades públicas cumplan sus funciones mediante la modalidad de trabajo en casa, haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, es así como el parágrafo 1 del mencionado artículo, contempla que “las autoridades administrativas bajo su autonomía podrán levantar la suspensión de términos o abstenerse de suspenderlos en los trámites de atención extraprocesal correspondiente a.. 1) conciliación sobre alimentos visitas y custodia, pudiendo hacerse uso de herramientas virtuales, atendiendo a lo establecido en el Decreto 491 de 2020”.

Por otra parte, el art 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el art 52 de la ley 1395 de 2010, en el párrafo 3, contempla que cuando venzan los 3 meses siguientes a la presentación de la solicitud y la audiencia no se hubiere realizado por cualquier causa, se podrá acudir directamente a la jurisdicción, con la sola presentación de la solicitud de conciliación extraprocesal; y observa el Despacho que dicha solicitud también se echa de menos en la presente demanda.

Por lo anterior se tiene por no subsanada la demanda y se dispone el rechazo de la misma, de conformidad con el Art. art. 90 inciso segundo del C.G.P.

Por lo anterior se **RESUELVE** :

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes la presente decisión.

TERCERO: Oficiése a la oficina de apoyo judicial, para lo pertinente

CUARTO: Archívese lo actuado, dejándose la respectiva constancia.

NOTIFIQUESE.

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

Firmado Por:

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75291aa87f969dd7802970f55fb1fa9956d236b7b604d686e61fdec96d7bbad4

Documento generado en 02/09/2020 09:21:14 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA- NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2020-00210-00- INTERNO 16879**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Se procede a dictar la Sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **MANUEL JOSE FRANCO ALBORNOZ**, por medio de apoderado Judicial solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

H E C H O S:

PRIMERO:El señor **MANUEL JOSE FRANCO ALBORNOZ**, se encuentra inscrito en la Notaría Primera, con el Serial No. **22862599**, dicha inscripción fue realizada en 21 de febrero de 1996 y aparece como nacido en Cúcuta el 24 de junio de 1995.

SEGUNDO: El señor **MANUEL JOSE FRANCO ALBORNOZ**, como corresponde a la verdad, nació el día 24 de Junio de 1995 en la ciudad de Caracas D.F., República Bolivariana de Venezuela, tal como aparece en el Acta No. 209, y el certificado expedido por la Registradora Principal del Estado de Nueva Esparta, de fecha Agosto 17 de 2017, documentos que se adjuntan, debidamente apostillados.-

TERCERO: Tanto en el registro efectuado ante las autoridades colombianas, como en el registro ante las autoridades Venezolanas en la información referente a la fecha de nacimiento y datos de los progenitores son los mismos en cada una de sus partes, entendiéndose por lo tanto que se trata de la misma persona.-.

CUARTO: colombiano ante autoridad competente (Consulado de Colombia) o ante quien haga sus veces, se debe realizar la

cancelación y/o anulación del Registro Civil perteneciente a la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CUCUTA.-

QUINTO: Este procedimiento de acuerdo a la Dirección Nacional del Registro Civil debe adelantarse ante autoridad judicial, por no pertenecer los dos registros a autoridad colombiana.-

SEXTO: Es voluntad del señor **MANUEL JOSE FRANCO ALBORNOZ**, solicitar la cancelación y/o anulación de su registro civil de nacimiento para que se pueda regularizar su doble nacionalidad. Ya que nació en territorio Venezolano y es hijo de un ciudadano colombiano, tiene el derecho constitucional de detentar la doble nacionalidad y ajustar la inscripción a la realidad.-

PRETENSIONES:

En consecuencia solicita, que mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento a nombre de **MANUEL JOSE FRANCO ALBORNOZ**, correspondiente al Serial No. 22862599 del 21 de Febrero de 1996 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander de la República de Colombia, por los motivos anteriormente expuestos.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Registro civil de Nacimiento inscrito al serial 22862599, efectuado en Febrero 21 de 1996 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta.-
- c. ACTA No. 209, y el certificado expedido la Registradora Principal del Estado de Nueva Esparta, de fecha Agosto 17 de 2017.-.
- d. Copia del pasaporte del demandante.
- e. Declaración extraprocesal de JAVIER JOSE FRANCO DAZA.-
- f. Declaración extraprocesal de REBECA DEL PILAR FRANCO DAZA.-

ACTUACION PROCESAL:

Habiéndose recibido por reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha veintisiete (27) de agosto de Dos mil Veinte (2020),

dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP así mismo se aportaron las declaraciones extra juicio JAVIER JOSE FRANCO DAZA.-y REBECA DEL PILAR FRANCO DAZA, las cuales se tendrán en cuenta como fundamento en la decisión que se va a adoptar por este Despacho, conforme al art. 278 del C.G.P...

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, el demandante **MANUEL JOSE FRANCO ALBORNOZ**, persigue la Anulación del Registro Civil de nacimiento, correspondiente al Serial No. 22862599 del 21 de Febrero de 1996 de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander de la República de Colombia.

En razón a la ambigüedad, que se presenta frente a la competencia para conocer del Registro Civil de Nacimiento, el Honorable Tribunal Superior-Sala Civil Familia y conforme a lo señalado en el numeral 2° del artículo 22 del C.G.P, asignó la competencia de estos procesos a los juzgados de Familia. Se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.

4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento de **MANUEL JOSE FRANCO ALBORNOZ**, el nacimiento ocurrió el día 24 de junio de 1995, en el Centro Clínico de Maternidad “Leopoldo Aguerreve”- Caracas Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, documento autenticado por la Registradora Principal del Estado de Nueva Esparta el 17 de agosto de 2017 y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz- Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto el señor **MANUEL JOSE FRANCO ALBORNOZ**, es oriundo del vecino país, con el Acta de Nacimiento N° 209, inscrita el 3 de septiembre de 1995, en el municipio Autónomo Antolín del Campo- Estado Nueva Esparta de Venezuela, debidamente autenticada, apostillada expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el líbello demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1° del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **MANUEL JOSE FRANCO ALBORNOZ** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el Notario, fuera

de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de **MANUEL JOSE FRANCO ALBORNOZ** correspondiente al Serial No. **22862599**- Parte básica **95-06-24**- Código **4701**, inscrito el 21 de Febrero de 1996, de la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander de la República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo, así mismo el desglose de los documentos..

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

nubia/j.

Firmado Por:

**SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530d6b776f69772393367b425a0520a6b496bbfbe30b406fce674a04c21da63d**
Documento generado en 03/09/2020 04:16:34 p.m.



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil Veinte (2020).

PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	MARIA GABRIELA URIBE RIAÑO
DEMANDADO:	FRANCISCO JAVIER LOZADA HERNANDEZ
RADICADO:	54 001 31 60 004 2020 00 213 00 (16.882).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- Como quiera que ya existe cuota alimentaria acordada por las partes, de acuerdo a la diligencia de audiencia del 13 de diciembre de 2017, realizada en el ICBF.
- Para esta clase de proceso, se hace necesario el requisito de procedibilidad, la conciliación extraprocesal con el demandado, de conformidad con lo señalado en los Art. 35, 40 y 36, de la Ley 640 de 2001, la ausencia del requisito dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

Ante ello, se declara inadmisile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor ORLANDO BOHORQUEZ PABON, en los términos y condiciones de acuerdo al poder conferido por la señora MARIA GABRIELA URIBE RIAÑO.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 075898622246643712925dd5271266a8af0523757d14172e9308047ab06a27cc
Documento generado en 26/08/2020 04:05:58 p.m.